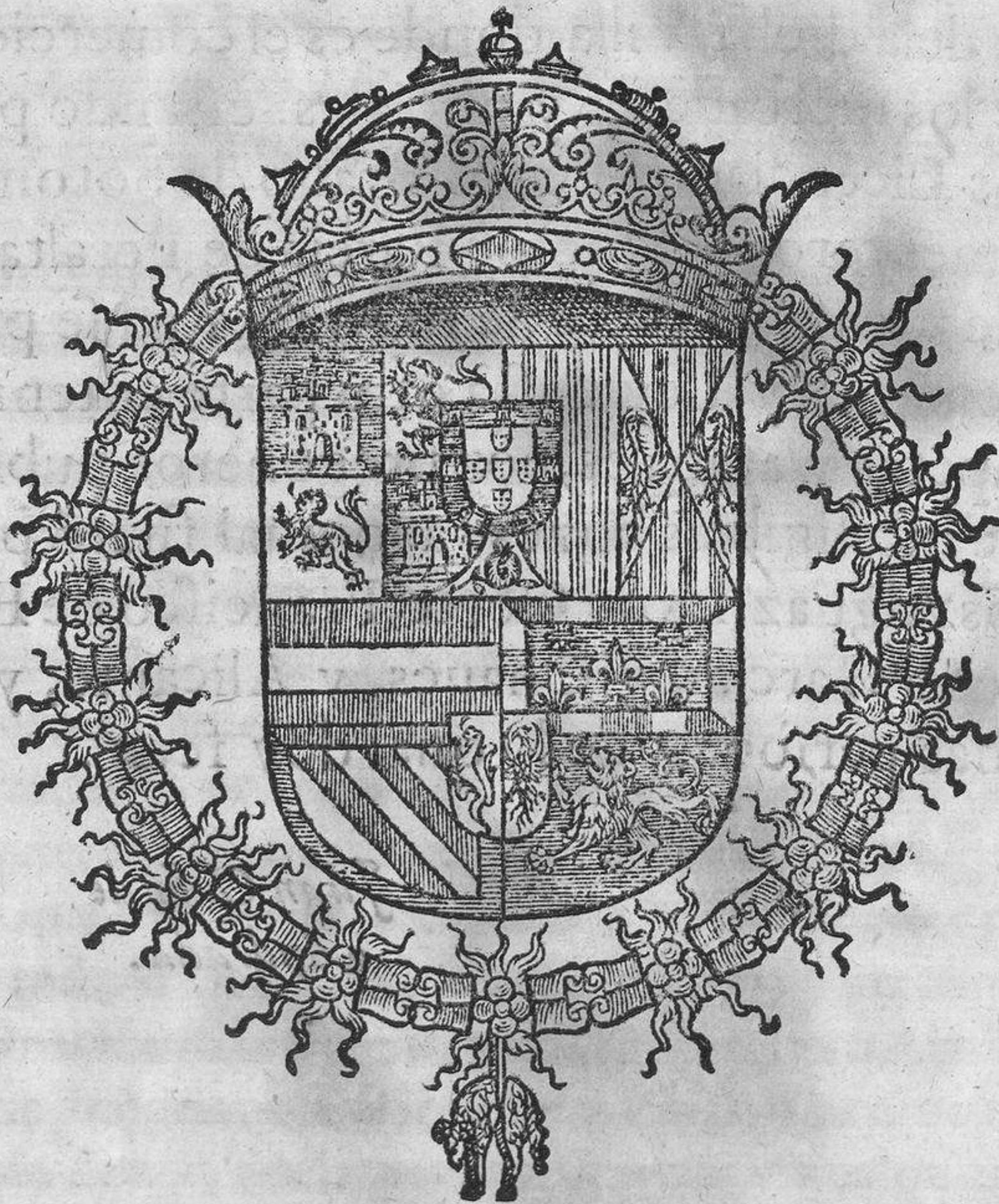


PREMATICA.

21

En que se prohíbe , que los naturales des-
tos Reynos no anden en abito de romeros
y peregrinos : y se da la orden que han de
tener para yr à alguna romeria. Y assi
mesmo la que han de guardar los
estranjeros que vinieren en
romeria.



E N M A D R I D,
Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.

P R E G O N .



N La Villa de Madrid, à catorze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y noventa años, delante de Palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara dela dicha Villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brauo de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad se publicò la Prematica y Ley desta otra parte cōtenida, cō trompetas y átabales, por pregoneros publicos, à altas è inteligibles bozes: à lo qual fueró presentes, los Alguaziles de Corte, Francisco de Eriçar, y Diego Garcia , y Chaues, y Alicante, y otras muchas personas: de lo qual doy fe.

*Juan Gallo de
Andrada.*



ON Felipe por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leó, de Aragó,
de las dos Sicilias, de Ierusalem, de
Portugal, de Nauarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Ga-
lizia, de Mallorcás, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corce-
ga, de Murcia, de Iaen, de los Al-
garues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tierras fir-
me del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brauante, y Milan: Conde de Abspurg,
de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona: Señor de Vizca-
ya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro
muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados,
Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores
de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Al-
caydes de los Castillos y casas fuertes y llanas: y a los del
nuestro Consejo Presidentes, y Oydores de las nuestras
Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y
Corte y Chancillerias: y a todos los Corregidores, As-
sistente Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y Vni-
uersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iura-
dos, Escuderos, y oficiales, y Hombres buenos, y otros
qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier
estado, o preeminencia, o dignidad que sean, o ser pue-
dan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias
de nuestros Reynos y Señorios, Realengos, o Abaden-
gos, y de señorío, assi a los que agora son, como a los
que feran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de
vos, a quien esta nuestra carta, y lo contenido en ella to-
ca, y puede tocar en qualquier manera: Salud y gracia.
Sabed, que por quanto por esperiencia se ha visto y en-

tendido que muchos hombres, assi naturales destos Reynos, como de fuera dellos, andan vagando sin querer trabajar, ni ocuparse de manera que puedan remediar su necessidad, siruiendo o haciendo otros oficios y exercicios necessarios en la Republica, con que se puedan sustentar, y andan hurtando, robando, y haciendo otros delitos y excessos, en gran daño de nuestros subditos y naturales: y para poder hacer có mas libertad lo suso dicho, fingen que van en romeria à algunas casas de deuocion, diciendo auer lo prometido, y se visten, y ponen abitos de romeros y peregrinos, de esclavinas y sacos de sayal, y otros paños de diuersas colores, y sombreros grandes con insignias y bordones, por manera que con esto engañan a las juticias: las quales viendolos con semejantes abitos, los dexan passar libremente, creyendo son verdaderamente romeros y peregrinos. Y porque al seruicio de Dios nuestro señor, y mio, y bien y beneficio destos Reynos conuiene poner remedio en lo suso dicho, para que cesen los inconuenientes y daños que se han seguido, y podrian seguir sino se remediassse, visto y platicado sobre ello en nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual quereimos que aya fuerça y vigor de ley y prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos, mandamos, y prohibimos, que de aqui adelante ninguna persona destos nuestros Reynos, de qualquier calidad que sea, no pueda traer el dicho abito de romero, ni peregrino, aunque sea con ocasion, y para efecto verdadero de yr à alguna romeria destos nuestros Reynos, y fuera dellos: sino q̄ qualquier persona q̄ quisiere yr à alguna romeria, vaya en el abito ordinario que tuviere, y suele y acostumbralleuar por los que andan de camino. Y que no pueda yr à hacer las dichas romerias, sino fuere lleuando licencia para ello de la justicia

ticia ordinaria del lugar de donde fuere vezino : en la qual dicha justicia mande poner , y se ponga el dia que parecio ante ella a pedir la dicha licencia : y la edad y las demas señas que se pudieren buenamente poner : de las quales el escriuano que las firmare y signare , dè fee , para que puedan ser conocidas las personas que las lleuan : y en las mismas licencias se les aperciba vayan camino de recho a las dichas romerias para que se les diere licencia , y que no puedan diuertirse del dicho camino pidiendo limosna , ni para otro efecto , sino fuere hasta quatro leguas del vn cabo ò del otro del dicho camino : y demas de las dichas licencias , ayan de llevar , y lleuen dimissorias firmadas y selladas con la firma y sello del Perlado , en cuya diocesi estuuiere el lugar de donde fueren vezinos . Y en quanto à los estrangeros que vinieren en romeria a estos nřos Reynos a las casas de deuocion dellos , permitimos puedan entrar con los dichos abitos de romeros y peregrinos , y traerlos durante el tiempo que anduieren en las dichas romerias sin pena alguna , con tanto que no puedan entrar en estos Reynos para lo suso dicho , sin traer las mismas dimissorias de sus Perlados , en cuya diocesi estuuiere el lugar de donde fueren vezinos . Y mandamos a las justicias destos Reynos , que estuuieren dentro de quattro leguas de la raya por donde los dichos estrangeros entraren por mar o por tierra , a las dichas romerias , que no los dexen entrar , ni passar adelante , sino fuere auiendo parecido ante ellos , declarando que quieren hazer las dichas romerias ante el escriuano , ò escriuanos publicos , y del concejo de los dichos lugares dentro de las quattro leguas , y presenten ante ellos las dimissorias que traxeren , y que juntamente pidan licencia para ello , y la dicha justicia se la aya de dar y deponiendo el dia de la data della , y las señas que se pudieren poner : asि del abito , como de la persona del dicho

peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y estrangeros se les señale termino conueniente para que puedan yr y venir, y estar a las dichas romerias: el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada vn dia suelen y acostumbran à andar los dichos romeros y peregrinos pidiendo limosna, de manera que antes les sobre que les falte: y en las dichas licencias se les aperciba que han de yr y boluer camino derecho sin poderse diuertir a vna, ni otra parte, mas de hasta las dichas quattro leguas: como està dicho en las licencias que se les ha de dar a los naturales destos Reynos. Todo lo qual mandamos guarden y cumplan todos los romeros y peregrinos, assi naturales destos Reynos, como de fuera dellos: y que no puedan los naturales andar con los dichos abitos, ni ellos, ni los estrangeros pue dan andar, ni anden las dichas romerias, sin traer y tener consigo las dimissorias de sus Perlados, y licencias de sus justicias, como està referido, so pena de serauidos por vagabundos, y que caygan è incurran en las penas puestas por las leyes y prematicas destos Reynos contra los dichos vagabundos.

Otro si, mandamos, que las dichas justicias que estuviieren dentro de las dichas quattro leguas de la raya por mar, ò por tierra, no consentan passar a los dichos peregrinos con los dichos abitos, sino fuere trayendo las dichas dimissorias de sus Perlados: y que sean obligados las dichas justicias y escriuanos de dar les las dichas licencias a los dichos estrangeros sin lleuarles por ellas derechos algunos, y que no les consentan passar adelante sin ellas, con apercibimiento que les hazemos, que seran castigados con gran rigor las dichas justicias que contra esto fueren y passaren, y que embiaremos juezes, y personas que aueriguen y castiguen la negligencia y remission que en lo suso dicho tuuieren. Lo qual mandamos a vos, y a cada

cada vno, guardeys y cumplays, executeys y hagays guardar , cumplir y executar , segun y como en esta nuestra carta y prematica de suso se contiene y declara. Y contra el tenor y forma della novays ni passey , ni consintays yr ni passar , agora ni en tiempo alguno , ni por alguna manera. La qual mandamos sea pregonada en esta Corte , de manera que venga a noticia de todos , y ninguno pueda pretender inorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so las dichas penas. Dada en san Lorenço , a treze dias del mes de Iunio , de mil y quinientos y nouenta años .

Y O E L R E Y.

*El Conde de
Barajas.*

*El Licenciado Xi-
menez Ortiz.*

*El Licenciado
Mardones.*

*El Licenciado Nu-
ñez de Bohorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*El Licenciado
Juan Gomez.*

Yo Juan Vazquez de Salazar , Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado .

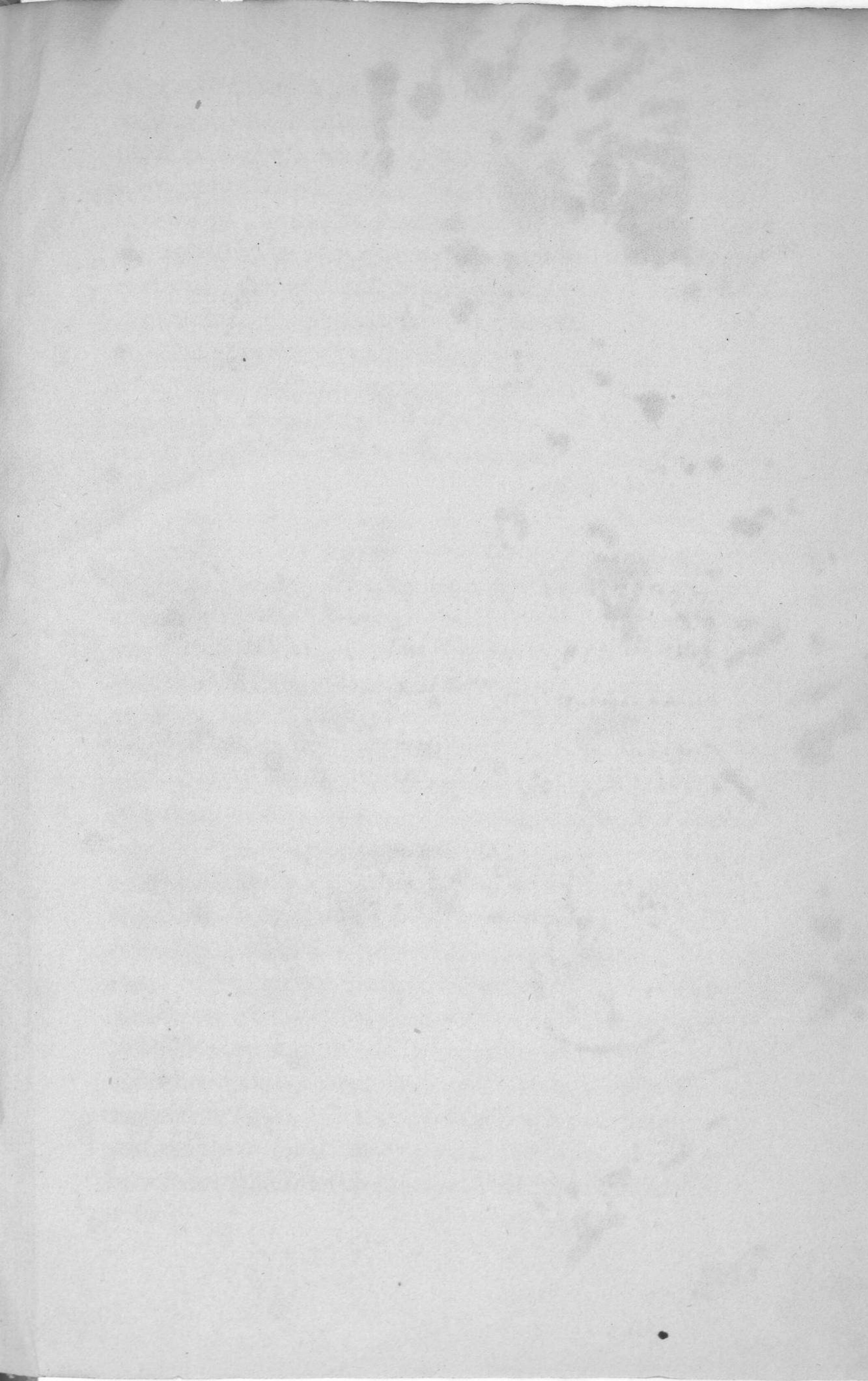
Registrada.

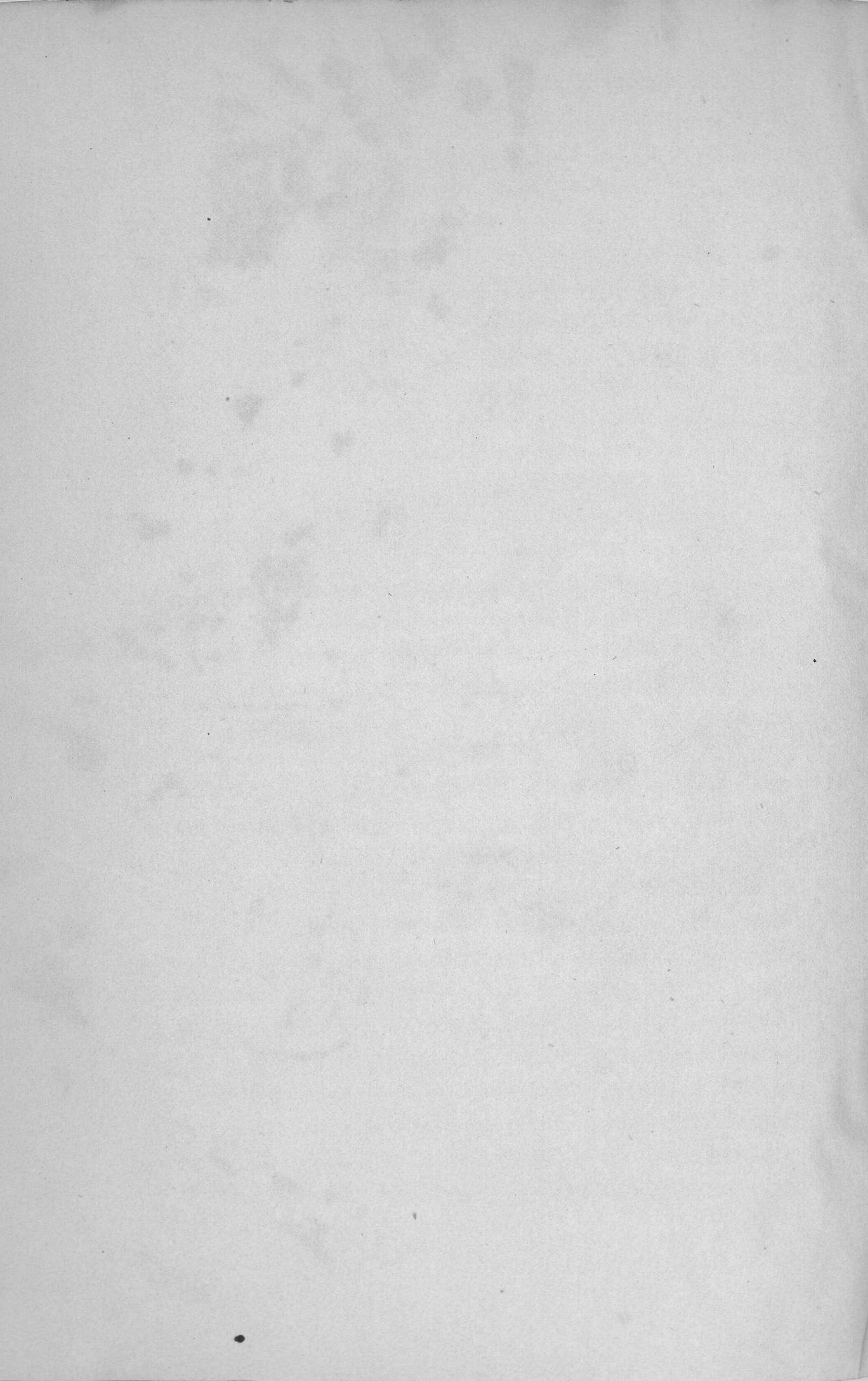
*Juan de
Elorregui.*

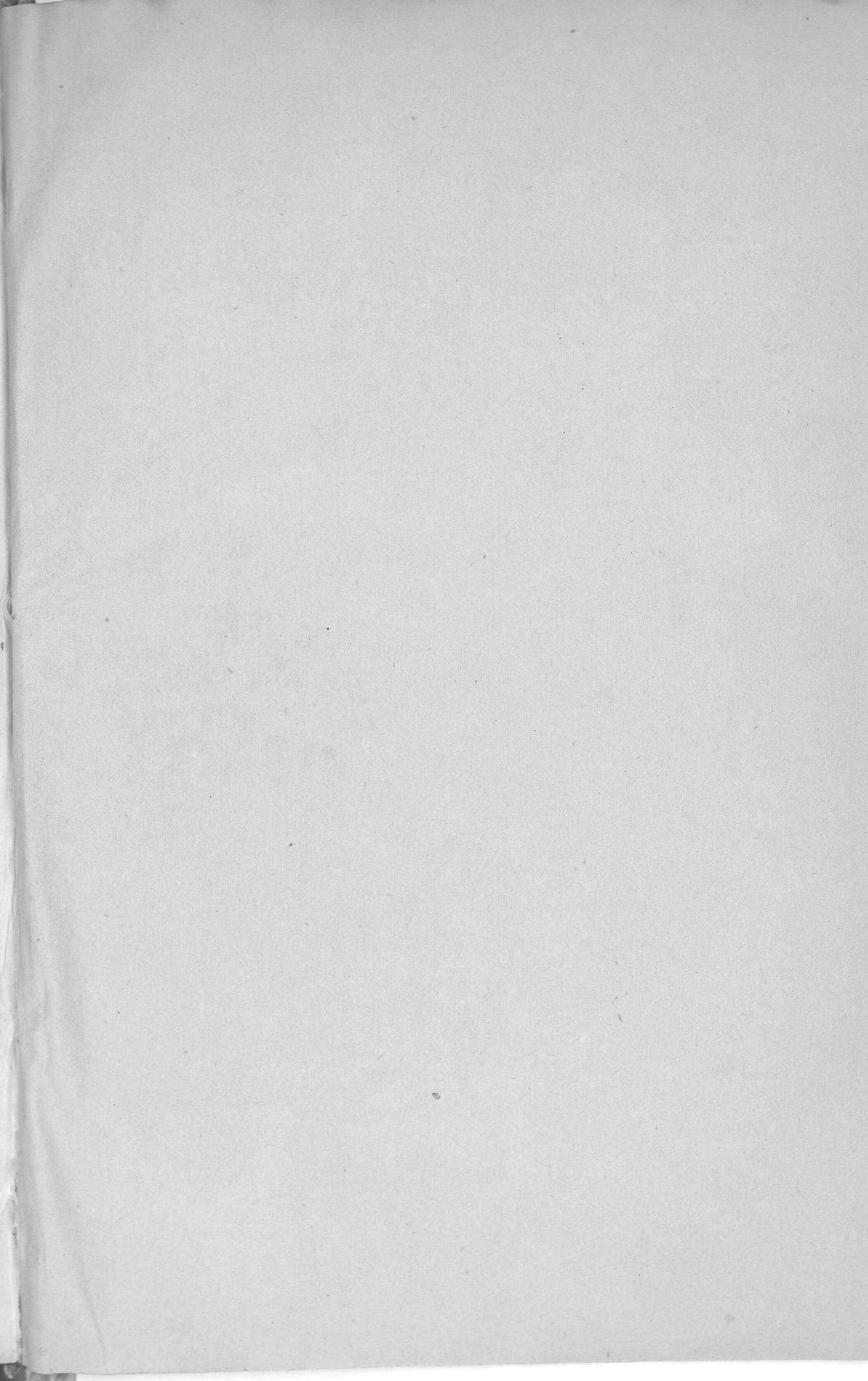
Chanciller.

*Juan de
Elorregui.*

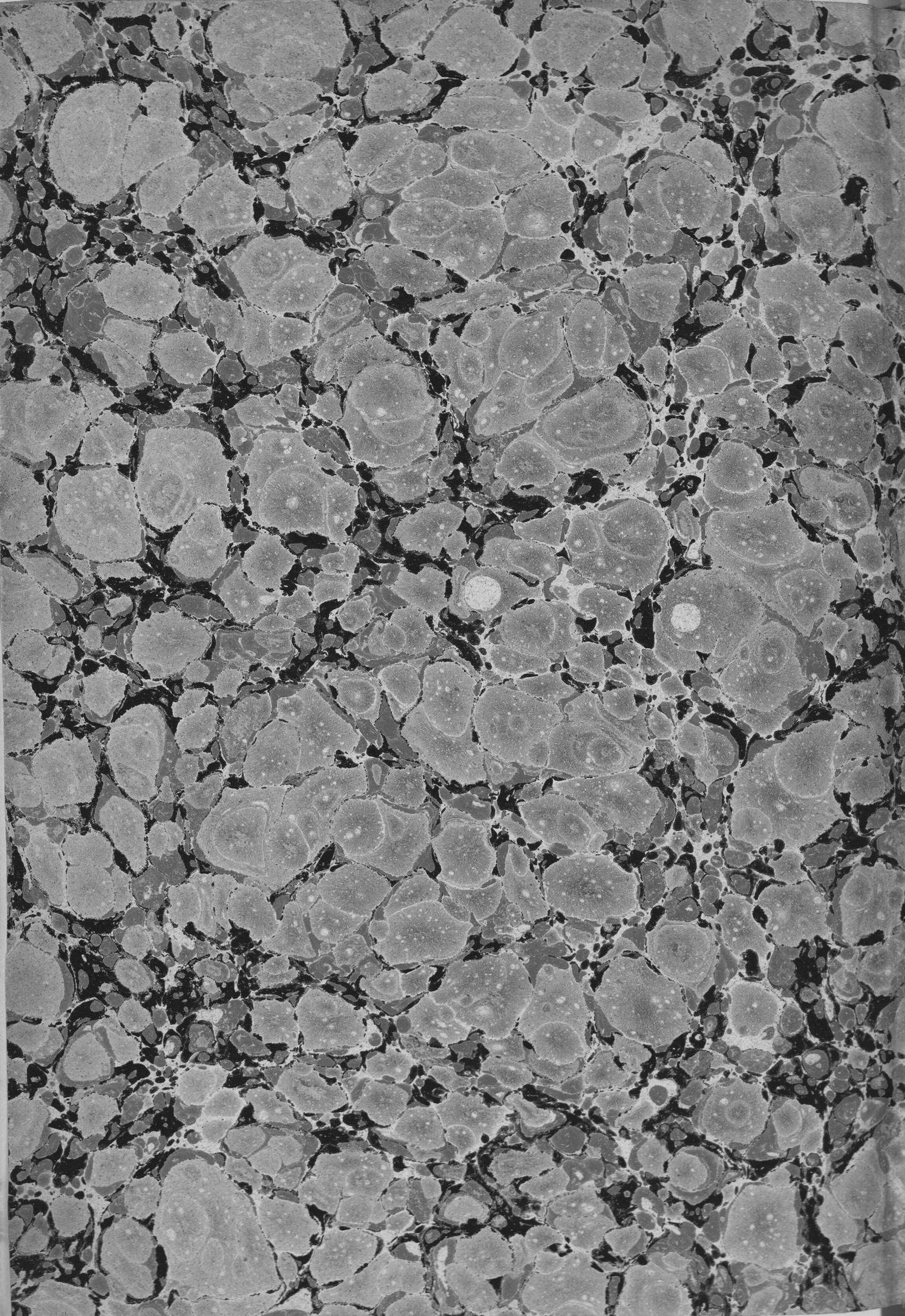
beginning to work at first of
July 1891, and will be
obliged.













1026720
S.10080/8



**OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON**

S.10080/8